

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

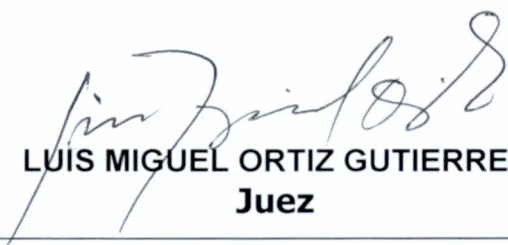
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2020-0010

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$720.000^{oo} m/cte**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 384 en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


WIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C.,

24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1643

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que el despacho refiere que no se dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, sin embargo señala que la corrigió indicando el número de NIT e identificación de la cooperativa demandante, también se indicó el domicilio de la misma y se corrigieron las pretensiones de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.3 para que quedaran conforme a la literalidad del plan de pagos, aspecto que fue corregido y quedo de la siguiente manera *"por la suma de \$300.447, con cargo a intereses de plazo de la cuota del mes de octubre de se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos manifestados por el juzgado en el 2019, adeudados y no cancelados por los demandados"*.

Por lo anterior solicita revocar el auto que rechazó la demanda y librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada advierte el Despacho que el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones:

Como bien se indicó en el auto inadmisorio de demanda de fecha 06 de noviembre de 2019, la ejecutante debía subsanar la demanda respecto al numeral 7.3 indicando de forma clara el valor pretendía por concepto de intereses de plazo de la cuota de octubre de 2019 respecto al pagaré No. 80307494 toda vez que en

el plan de pago se detalla dicho rubro por la suma de \$307.298.00., (fl. 5), y en las pretensiones de la demanda lo solicito por la suma de \$300.298.00.

Pues bien, al subsanar la demanda observa el Juzgado que la ejecutante incurrió en el mismo yerro, habida cuenta que solicitó el cobro de intereses de plazo respecto al mencionado pagaré y correspondiente al mes de octubre de 2019 en la suma \$300.447.00., se insiste, monto que difiere del plan de pagos el cual arroja un valor de \$307.298.00., luego la pretensión se torna improcedente razón por la cual el Despacho rechazo la demanda al no subsanarse en debida forma.

Y es que debe tener en cuenta el actor que está ejecutando dos pagarés, luego las pretensiones respecto a cada uno deben ser expresas, claras y exigibles guardando armonía con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

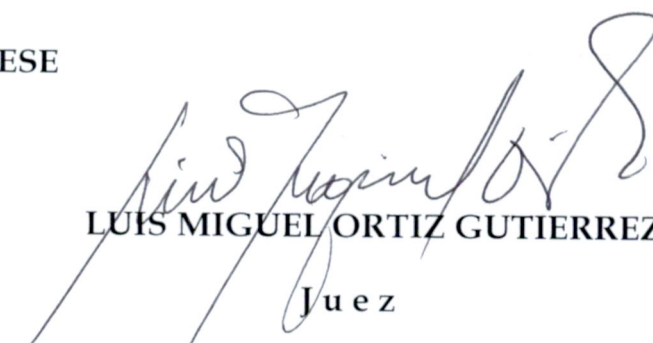
Así las cosas, abra de mantenerse el auto objeto de censura a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 10 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.
2. Secretaria procede a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	
HOY, 25 AGO 2020 SE	
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº 33	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1566

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos manifestados por el juzgado en el auto que inadmite la demanda del 23 de octubre de 2019.

Que el tercer inciso del auto que rechaza la demanda "*es de aclarar que los intereses de plazo son un rendimiento de capital entregado a un tercero desde la fecha de creación y hasta la fecha de exigibilidad del título y los moratorios son los intereses sancionatorios que se aplica una vez se haya hecho exigible la obligación*" me permito recalcar que en el auto que inadmite la demanda se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar las pretensiones, por lo cual se le informó al juzgado el cobro de los intereses de plazo desde el 28 de abril ya que cualquier tenedor legítimo podrá cobrar la totalidad de las sumas adeudadas y teniendo en cuenta que el demandado deja de cancelar dichos montos aun lapso anterior a la fecha de exigibilidad del título y como se evidencia que no fueron cancelados estos montos en las fechas relacionados y en el libelo demandatorio y en el hecho cuarto que expresa la fecha de exigibilidad del título, por lo que no se puede estar interpretando un cobro de lo no debido.

También expresa que se hizo uso a la cláusula aceleratoria incorporada en el mismo título valor razón por la cual se le faculta al realizar el cobro total y no por instalamentos, atendiendo la literalidad de los títulos valores.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada advierte el Despacho que el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones:

Como se indicó en el auto del 3 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda, las pretensiones no guardan concordancia con la literalidad del pagaré, toda vez que el mismo tiene fecha de creación 9 de mayo de 2017, el actor pretende el cobro de intereses de plazo por la suma de \$1.986.987,06 contados desde el 28 de abril de 2019 hasta el 15 de septiembre de la misma anualidad y como fecha de vencimiento 25 del mismo mes y año.

Revisado el pagaré, se advierte que el mismo se diligenció por la suma de \$22.170.466,63 por concepto de capital y el demandante al invocar las pretensiones integra los conceptos de capital, intereses de plazo, intereses de mora en un solo concepto contrariando el principio de literalidad que gobierna los títulos valores, con el argumento de que ese es el saldo total de la obligación y que así fue autorizado para diligenciar el pagaré, contrariando las disposiciones previstas en el artículo 422 del C.G. del P. *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."*.

Y es que no puede desconocer el actor que los rubros correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora se deben determinar e individualizar de forma clara, pues de lo contrario se le estaría vulnerando al ejecutado el debido proceso al ser librada una orden de apremio sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 ib.

Por último, debe resaltarse que el recurrente no manifestó los reparos y argumentos por los cuales considera que si dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, sino que se limitó a que los rubros pretendidos no fueron cancelados y que hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, abra de mantenerse el auto objeto de censura a través del cual se rechazó la demanda.

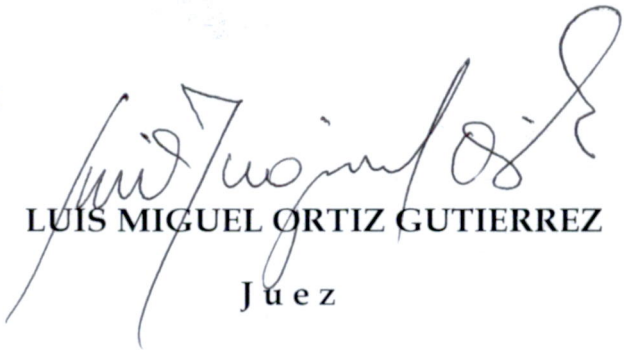
En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 3 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

2. Secretaria procede a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>25 AGO 2020</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
N° <u>33</u>	<u>A3</u>
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2019-0257

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la contestación de la demanda extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que el despacho no diferenció las figuras de interrupción y suspensión de términos, así como su alcance pues las mismas surgen diferentes efectos para las partes dentro del proceso.

Que conforme al artículo 118 del C.G. del P; establece que al interponer un recurso el termino se interrumpe y así mismo se reanuda a partir del día siguiente de la notificación que lo resuelva.

Así las cosas, el escrito de contestación a la demanda radicado el 6 de noviembre de 2019, se realizó dentro de los términos establecidos en el artículo 442 ib., pues como se mencionó anteriormente, una vez se interpuso el recurso contra el mandamiento de pago hasta su resolución el 21 de octubre de 2019, notificado el 22 del mismo mes y año, los términos para contestar la demanda comenzaron a correr desde el principio porque fue interrumpido por este acto procesal y no fue suspendido como equivocadamente interpretó el despacho, venciendo el 06 de noviembre de 2019.

Con base en lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada advierte el Despacho que el recurso está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Conforme al acta de notificación de fecha 11 de julio de 2019, la parte ejecutada se notificó de manera personal, quien oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es decir interrumpió el término para contestar la demanda con la presentación de ese recurso (fls. 69 a 103).

En auto notificado por estado del 22 de octubre del mismo año, se resolvió dicha reposición y se concedió el término para contestar la demanda, lapso que debía de ser de 10 días conforme a lo señalado en el mandamiento de pago y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P. a cuyo tenor

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". (fls. 123 a 125).

Visto lo anterior, se concluye que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, es decir, el de los 10 días fenecía el 06 de noviembre de 2020 y no como erróneamente se dispuso en la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta que como se señaló en líneas anteriores el término fue interrumpido con la presentación del recurso y atendiendo la norma en cita.

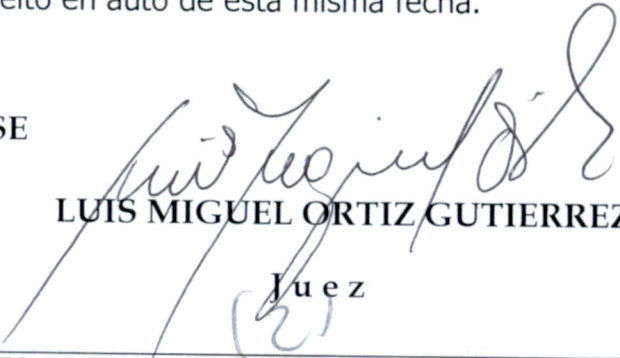
En estas condiciones la contestación a la demanda presentada por la ejecutada el 06 de noviembre de 2019 se realizó en término, por lo que abra de reponerse la providencia objeto de censura.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reponer el auto objeto de censura de fecha 3 de febrero de 2020 a través del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.
2. Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>25 AGO 2020</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº <u>33</u>	<u>AB</u>
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

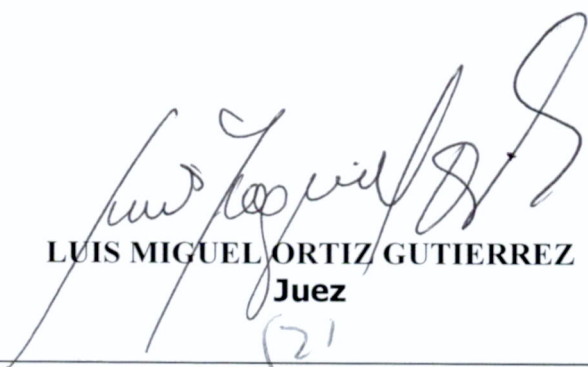
Bogotá, D. C., 24 AGO 2020

No. 2019-0257

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de manera personal del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

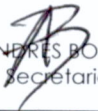
Del escrito de excepciones se corre traslado por el término de 10 días (artículo 443 del C. G. del P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1477

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS ENRIQUE MENA AGUIRRE, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el día 10 de marzo de 2020 (fl. 31), quien dentro del término legal contesto demanda.

Se RECONOCE personería al Dr. JOSE ALCIDES RAMIREZ CHICUAZUQUE como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

Una vez se integre la Litis se resolverá conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1676

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, por el Juzgado se DISPONE:

Primero. LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa NAK156, MARCA JEEP, CLASE CAMPERO, MODELO 2005, SERVICIO PARTICULAR, para lo cual OFÍCIÉSE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Así mismo, se REQUIERE al memorialista para que indique a las entidades competentes los parqueaderos o bodegas con las que tenga convenio a fin de desplazar el vehículo al momento de su inmovilización, lo anterior conforme a las disposiciones emanadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante circular DEAJC19-49.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

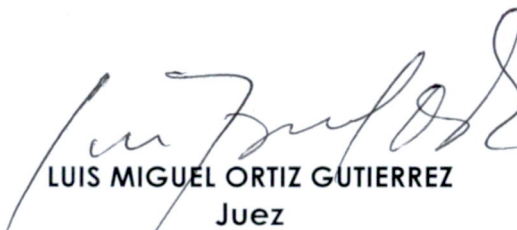
Bogotá, D. C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2018-0489

Téngase en cuenta que la demandada **ELIZABETH REYES VALDERRAMA** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 13 de marzo de 2020 (fl. 33) quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Una se encuentre trabada la Litis se continuará con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

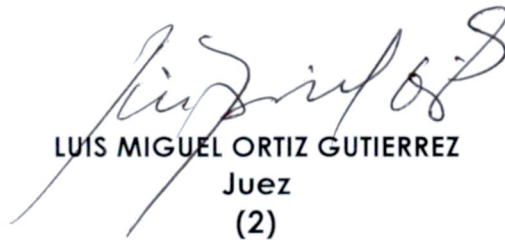
Bogotá, D. C.,

24 AGO 2020

Proceso No. 2020-0229

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. Se corrige el numeral tercero del auto de fecha 01 de julio de 2020 indicando que "se RECONOCE personería jurídica al Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido" y no como allí se indica.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

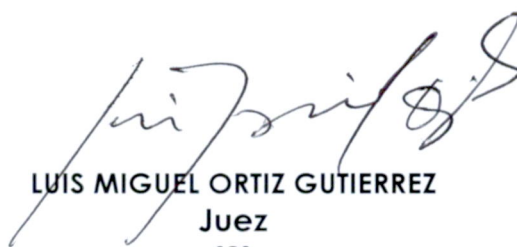
Bogotá, D. C.,

24 AGO 2020

Proceso No. 2020-0229

En atención a lo solicitado en escrito visto a folio 7 y conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. Se corrige el numeral primero del auto de fecha 01 de julio de 2020 en el sentido de aclararse que el número de matrícula inmobiliaria es 50C-1775661 y no como allí se indica.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

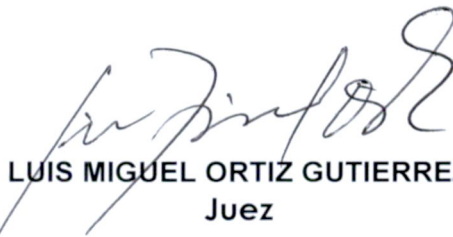
Bogotá, D. C.,

24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1458

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que dicha petición fue resuelta en el numeral primero del auto de fecha 26 de febrero de 2020 y así mismo, se le pone en conocimiento el oficio 0483 de fecha 13 de marzo de la presente anualidad para su diligenciamiento.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1496

Téngase en cuenta que la demandada **ANGELA MARIA MESA BORDA** se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 4 de marzo de 2020 (fl. 140). quien dentro del término legal contesto demanda (fl. 157 a 175).

Una se encuentre trabada la Litis se continuará con el trámite que en Derecho corresponda.

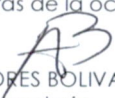
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2019-0519

Previo a tener por notificado al demandado apórtese el auto de mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de mensajería.

Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de garantía prendaria dentro del presente asunto a fin de determinar si la medida cautelar ya fue inscrita dentro del mismo.

No se accede a la solicitud de oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio comoquiera que la autoridad competente es quien debe dar la prelación a los embargos de garantía prendaria, razón por la cual, una vez se allegue el certificado de tradición del vehículo automotor se realizarán los trámites conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 24 AGO 2020

Proceso No. 2019-1780

Téngase en cuenta que los demandados JOSE ENRIQUE COTRINA OLAYA y GLORIA ESPERANZA MORALES SOTO se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Una vez se allegue el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se acredite que se practicó el embargo en legal forma se continuara con el trámite que en Derecho corresponda. (Numeral 3 Art. 468 del C.G.P.)

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

25 AGO 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., **2 4 AGO 2020**

Proceso No. 2019-0589

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual el Despacho se abstuvo de oficiar a las entidades Banco Caja Social y Banco Av Villas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la recurrente que conforme señaló en los memoriales presentados el 26 de noviembre de 2019 los Bancos Av Villas y Caja Social se niegan a recibir los derechos de petición, en virtud del artículo 15 de la Constitución Política en el cual se establece el derecho a la intimidad personal en el artículo 13 de la Ley 581 de 2012, donde establece que debe mediar autorización del titular para la entrega de la información y en la circular 029 de 2014, la cual establece reserva bancaria para poder entregar información de sus clientes, estas directrices las hacen en forma verbal y manifiestan que no dan constancia de la negativa a recibir los derechos de petición.

Por lo anterior, solicita oficiar a los bancos para conocer la información del demandado.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones.

En primer lugar, porque no se acreditó dentro del plenario con ninguna prueba los argumentos sobre los cuales basa su reposición, pues tan solo expresa que se niegan recibirle los derechos de petición sin acreditar tal situación, esto es, a través de medios electrónicos, correo certificado o diferentes canales para obtener la información.

En segundo lugar, porque lo decidido por el Despacho guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 ibídem., a cuyo tenor *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**"*.

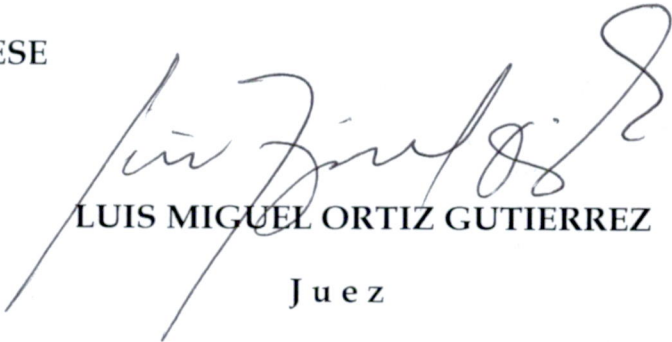
Por lo anterior, se torna improcedente para el Juzgado asumir cargas que lo corresponden a las partes, razón por la cual abra de mantenerse la providencia objeto de censura.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual el Despacho se abstuvo de oficiar a los banco Caja Social y Av Villas.
2. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 14).

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,	
HOY, <u>25 AGO 2020</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
Nº <u>33</u>	
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	